

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: LUZ DALILA RUIZ QUIÑONES

Demandado: ROCIO MACHADO NUÑEZ

Rad. 110014189037-2020-00276-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal MONITORIO, instaurado por **LUZ DALILA RUIZ QUIÑONES**, en contra de **ROCIO MACHADO NUÑEZ**.

II. ANTECEDENTES

a. Mediante acción repartida a este estrado judicial, la mencionada demandante, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda que dirigiera contra la persona natural mencionada en segundo orden, para que previo los trámites del proceso MONITORIO se condene al pago de la suma de \$29.730.487 a título de contrato de mutuo verbal realizado entre las partes por \$20.000.000.

En tal sentido, la demandante para realizar el préstamo a la demandada solicitó ante Canapro un crédito, el cual fue concedido por \$28.680.000 (capital más intereses); dinero que la demandada se comprometió a cancelar directamente a cooperativa 48 cuotas de \$597.500, a partir del 28 de febrero de 2014.

No obstante, la demandada incumplió con su compromiso a partir de junio de 2014, por lo que la Cooperativa inició proceso ejecutivo con medidas cautelares en contra de la demandante, el cual culminó por pago total de la obligación el 16 de mayo de 2018, con una liquidación final de \$29.730.487.

Como consecuencia de lo anterior, también solicita se condene al pago de los intereses moratorios, de conformidad con lo regulado por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y se condene en costas a la convocada.

b. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso requerirla para el pago a la deudora ROCIO MACHADO NUÑEZ mediante providencia de fecha 22 de julio de 2020 y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días, según las previsiones del artículo 391 del C. G. del P., para que pagara la suma reclamada o en su defecto expusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la

deuda reclamada (inciso 1º artículo 421 *ejusdem*), ordenándose del mismo la notificación personal del demandado.

c. La notificación a la parte demandada se realizó de acuerdo con los derroteros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que la parte demandada haya contestado la demanda, por lo tanto, procedente es proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Como es sabido en el proceso monitorio cuando el convocado contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual el demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que trata los artículo 167 del C.G.P. y 1757 del C.C.

Empero, cuando la convocada a pesar de haber sido notificada en debida forma no comparece, el normado 421 del estatuto procesal vigente, es claro al señalar que se dictará sentencia.

3. Precisamente, en el caso *sub-judice* desde el pórtillo se advierte que nos encontramos frente a esta situación, donde la parte demandada fue intimada y guardó silencio dentro de la oportunidad concedida. Merced, se le efectuó el requerimiento de rigor, con las advertencias legales, sin acreditar hacer pagado la obligación, ni mucho menos justificó su renuencia, por lo que es plausible emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora ROCIO MACHADO NUÑEZ adeuda a ROCIO MACHADO NUÑEZ la suma de \$29.730.487 a título de mutuo.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora ROCIO MACHADO NUÑEZ adeuda a ROCIO MACHADO NUÑEZ los intereses moratorios sobre el capital contenido en la suma de dinero mencionada en el numeral primero, a la tasa de interés fluctuante que



para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 350.000 trescientos cincuenta mil pesos M/cte M/cte. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

CAS

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA